



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00054-00
Demandante	SOL ASTRID PRADA CORREA
Demandado	ORLANDO JOSE BERMUDEZ TOVAR, ORLANDO JOSE BERMUDEZ PADILLA y DIANIS OSIRIS TOAR DE LA HOZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. FELICIDAD MARIA LÓPEZ DE LA ROSA, a través del correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en vista que dentro del proceso no reposa el poder inicial presentado con la demanda o en su defecto el otorgado a la señora en cita, este despacho previo a resolver sobre la solicitud de terminación, requiere a la abogada de la parte ejecutante, para que arrime poder con las disposiciones y los requerimientos dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Mantener en secretaria, la solicitud de terminación del presente proceso promovido por SOL ASTRID PRADA CORREA, contra ORLANDO JOSE BERMUDEZ TOVAR, ORLANDO JOSE BERMUDEZ PADILLA y DIANIS OSIRIS TOAR DE LA HOZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Requerir a la abogada Dra. FELICIDAD MARIA LÓPEZ DE LA ROSA, en calidad de abogada de la parte ejecutante, para que arrime poder con las disposiciones y los requerimientos dispuesto en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141

Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción: EJECUTIVO
Radicado: 080014053011-2010-00603-00
Demandante: SU PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS.
Demandado: RAFAEL BOLIVAR CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente resolver solicitud de conversión de títulos, y que el **Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico – Barranquilla**, allegó respuesta al requerimiento ordenado por este juzgado, al igual que la suscrita rindió el informe ordenado en auto anterior.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe militante a documento 14 del expediente digital y la respuesta allegada por el Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico – Barranquilla, obrante a documentos 17 a 19 del expediente digital, se tiene que la solicitud de embargo de remanentes fue allegada a ese despacho el día 07 noviembre del 2019 y comunicada a este juzgado el 15 de marzo de 2021 (doc. 07 expediente digital), lo que quiere decir que la solicitud fue posterior a la fecha de terminación del presente asunto la cual fue el 15 de septiembre de 2014, por ende la petición de embargo de remanentes no procede, por cuanto el proceso de la referencia fue terminado primeramente y la solicitud arrimada 7 años después.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico – Barranquilla, y por ende la solicitud de conversión militante a documento 01 a 04 del expediente digital, según colijas de autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción: EJECUTIVO
Radicado: 080014053011-2010-00603-00
Demandante: SU PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS.
Demandado: RAFAEL BOLIVAR CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente resolver solicitud de conversión de títulos, y que el **Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico – Barranquilla**, allegó respuesta al requerimiento ordenado por este juzgado, al igual que la suscrita rindió el informe ordenado en auto anterior.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe militante a documento 14 del expediente digital y la respuesta allegada por el Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico – Barranquilla, obrante a documentos 17 a 19 del expediente digital, se tiene que la solicitud de embargo de remanentes fue allegada a ese despacho el día 07 noviembre del 2019 y comunicada a este juzgado el 15 de marzo de 2021 (doc. 07 expediente digital), lo que quiere decir que la solicitud fue posterior a la fecha de terminación del presente asunto la cual fue el 15 de septiembre de 2014, por ende la petición de embargo de remanentes no procede, por cuanto el proceso de la referencia fue terminado primeramente y la solicitud arrimada 7 años después.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico – Barranquilla, y por ende la solicitud de conversión militante a documento 01 a 04 del expediente digital, según colijas de autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00082-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO ALFARO DE MANGA
Demandado	YANETH DEL CARMEN HERNANDEZ MERCADO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2.017, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, en caso de no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2018-00239-00
Demandante	DANNYELIS NICOLL RODRIGUEZ ANDION
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2.017, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, en caso de no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00104-00
Demandante	ANTONIO PÉREZ GARCIA
Demandado	ILSY MARIA GALERA BERDUGO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.
- 2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141

Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2019-0049000
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	PEDRO JOSE NARANJO PÉREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que dicho proceso se encuentra suspendido desde providencia adiada 09 de diciembre de 2.019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, y examinado el expediente digital, el Despacho observa que el proceso donde funge como demandante BANCO AV VILLAS, contra PEDRO JOSE NARANJO PÉREZ, se encuentra a la fecha, suspendido en razón a la solicitud presentada por la operadora de insolvencia SUSANA BURGOS ALCALA, designada por la fundación Liborio Mejía en providencia del 09 de diciembre de 2.019.

En vista de que a la fecha no se ha recibido por este despacho, información del proceso, esta Agencia Judicial, procede a requerir a la operadora de insolvencia en cita y/o la fundación Liborio Mejía, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, informe al Juzgado, el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de reanudar el proceso o en su defecto se mantenga suspendido.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a SUSANA BURGOS ALCALA, en calidad de operadora de insolvencia y/o la fundación Liborio Mejía, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, informe al Juzgado, el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de reanudar el proceso o en su defecto se mantenga suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00685-00
Demandante	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado	LEONARDO E. CANTILLO GONZALEZ, ANALFI J. GONZALEZ ARISTIZABAL y JORGE E. GONZALEZ ARISTIZABAL
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el curador designado contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez, el curador designado, remitió contestación de la demanda.

Al entrar a resolver, encuentra el despacho que, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado por no existir la dirección donde se le notifico.

Vencido el término del registro de emplazados, se designó curador Ad –Litem a la Dr. FERNANO ALFONSO RAVE MARTINEZ del demandado JORGE E. GONZALEZ ARISTIZABAL, mediante auto del 22 de agosto de 2023, luego de ello, mediante correo del 31 de agosto de 2.023 el curador acepto el nombramiento y remitió contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribálo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo que se tendrá por notificado al demandado JORGE E. GONZALEZ ARISTIZABAL.

En cuanto a los demandados LEONARDO E. CANTILLO GONZALEZ, ANALFI J. GONZALEZ ARISTIZABAL se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo, presenta memorial por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución, por haberse cumplido con el envío de la notificación a la parte demandada, manifestado que dicho correo fue informado al momento de hacer la solicitud del crédito, como se evidencia en la autorización como deudores solidarios y en el certificado de cifin arrimado.

En tal sentido, no le restaría al despacho sino proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, haciendo una revisión, se advierte que la parte demandante ha realizado las diligencias de notificaciones a las partes demandadas de conformidad con el decreto 806 de 2.020 así como lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Al analizar las constancias de notificaciones a los demandados LEONARDO E. CANTILLO GONZALEZ, se observa que respecto a la notificación realizada por lo dispuesto en el estatuto procesal vigente, no se observa que la misma cumpla lo dispuesto en el artículo 291 ibidem, es decir la notificación personal, sin embargo, se gestionó la notificación por el decreto en cita, la cual se recibió en el correo leo18can@hotmail.com, correo que fue suministrado por este último en la solicitud de crédito, sin que a la fecha este haya presentado excepciones.

Por lo que se tendrá por notificado al demandado LEONARDO E. CANTILLO GONZALEZ.

Finalmente, respecto a la notificación realizada por la parte ejecutada a la demandada ANALFI J. GONZALEZ ARISTIZABAL, la cual se realizó por lo dispuesto en el CGP, la misma no se encuentra realizada en debida forma, pues no cumple lo dispuesto en el artículo 291 de la normatividad en cita.

Así las cosas, antes de proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, este despacho, con el propósito de concretar la debida integración del contradictorio y de las obligaciones aquí debatidas, se requerirá a la parte ejecutante de conformidad con el Núm. 1º del Artículo 317 del C.G. del P, a fin de que cumpla su carga de allegar al expediente la notificación correspondiente al demandado ANALFI J. GONZALEZ ARISTIZABAL

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Téngase por notificado al demandado JORGE E. GONZALEZ ARISTIZABAL y LEONARDO E. CANTILLO GONZALEZ, de conformidad con el decreto 806 de 2.020, y la figura de curaduría, conforme a los motivos consignados en el presente proveído.

2.- No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ANALFI J. GONZALEZ ARISTIZABAL.

4.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00762-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OCTAVIO ALFONSO OSORIO CORREA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2.017, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde auto que admitió cesión celebrada entre el demandante e integra SA, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141
Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120210035100
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO otorgó poder a la abogada MIRYAM PARDO TORO y solicitó la entrega de títulos de depósitos judiciales a través de ella facultándola para recibir.

Se anexa informe de los títulos de depósitos judiciales existentes para el asunto de la referencia.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos de depósitos judiciales anexo al expediente digital obrante documento 46 del expediente digital, la terminación del proceso por pago total de la obligación y la solicitud de la parte demandada, previo a ordenar la entrega de dineros se ordenará a la abogada MIRYAM PARDO TORO acreditar la facultad que tiene para **cobrar dineros** en el presente asunto.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MIRYAM PARDO TORO como apoderada del señor HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO, en los términos y para los fines del poder conferido documento militante a documento 39 del expediente digital.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandado HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO a través de su apoderada judicial MIRYAM PARDO TORO, la apoderada deberá acreditar la facultad que tiene para **cobrar dineros** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 141

Hoy: 17 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO
SECRETARIA